AÑO DE 1859. Sábado 26 de marzo. NÚMERO 37.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 182.

Declarando de abono para el goce de derechos pasivos, pero con sujecion á las disposiciones generales, los servicios prestados en Estadística.

Comision de Estadística general del Reino.—Seccion general.—Personal.—El Sr. Presidente del Consejo de Ministros y de esta Comision se ha servido dirijirme con fecha 28 de febrero próximo pasado la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Ministro de Hacienda lo que sigue:—A fin de evitar dudas y consultas acerca del modo como deben considerarse los servicios prestados en el ramo de Estadística, S. M. la Reina se ha dignado declarar de abono para el goce de los derechos pasivos el tiempo que desempeñen sus respectivos cargos los empleados que en virtud de Real decreto ó de Real orden sean ó hayan sido nombrados para todos los destinos pertenecientes á la Administracion central ó á la provincial de Estadística, bien sea gratuitamente ó bien con dotaciones consignadas en el presupuesto general del Estado, observándose ademas con respecto á cesantías, jubilaciones y montepío, lo que se previene en la ley de presupuestos de 1845 y en las disposiciones posteriores relativamente á los empleados de nueva entrada y al tiempo que se requiere de desempeño de cada destino.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Y lo digo á V. S. para iguales fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de marzo de 1859.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta para los efectos correspondientes. Orense 23 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 183.

Direccion de Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Sobre abono á los Subdelegados de Sanidad de la parte que les corresponde en las multas impuestas á los intrusos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 25 de febrero próximo pasado me comunica la Real orden siguiente:

El Consejo de Sanidad del Reino ha consultado á este Ministerio en 4 del actual lo siguiente:

«En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de su Seccion 1.ª que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha hecho cargo de la consulta promovida por el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida, elevada á la resolucion de S. M. por el Gobernador civil de aquella provincia, acerca de si se ha de abonar al Subdelegado de veterinaria la tercera parte de las multas impuestas á los intrusos en esta profesion, segun cree disponer el Real decreto de 8 de agosto de 1851, ó las dos terceras que previenen las disposiciones sanitarias.

En su virtud;

Visto el referido Real decreto, relativo al uso del papel sellado y demas documentos de giro;

Visto el Reglamento de Subdelegados de 24 de junio de 1848;

Considerando, que si bien el artículo 51 del decreto en que se apoya el Administrador de Estancadas de Lérida, trata del modo de satisfacer la tercera parte de las multas que corresponda abonar á los denunciadores, ni de su letra ni de su espíritu se deduce modificacion ó alteracion en los derechos establecidos por las leyes, derechos que implícita y aun esplícitamente se respetan por el art. 50 del mismo Real decreto;

Considerando, que el art. 27 del Reglamento de Subdelegados señala á estos funcionarios como única retribucion por el desempeño de sus cargos y la multitud de comisiones que frecuentemente se les encomiendan, las dos terceras partes del importe de las multas impuestas á los intrusos;

Considerando, en fin, que los derechos de que se trata se han regido siempre por disposiciones especiales, pues que abonándose por regla general á otras clases de denunciadores una tercera parte de las multas, á los Subdelegados solo se les abonaba el 4 por 100 segun el art. 9.° cap. 23 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y Real orden de 17 de febrero de 1846;

La Seccion es de dictámen que no modificándose por el Real decreto de 8 de agosto de 1851 los derechos que á los Subdelegados de Sanidad señala el Reglamento vigente de 24 de julio de 1848, como compensacion de los gastos de escritorio y falta de sueldo en el desempeño de sus deberes, sin que disponga nada en contrario la ley de Sanidad de 28 de noviembre de 1855, las oficinas de Hacienda y por tanto el Administrador de Rentas Estancadas de Lérida, deben abonar á aquellos funcionarios las dos terceras partes de las multas de intrusion, haciéndolo en la forma que previene el Real decreto de 8 de agosto de 1851.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver de acuerdo con el preinserto dictámen, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad. Orense 23 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

TERCERA SECCION.

CONCLUYE *el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de Minas, inserto en el número anterior.*

CAPITULO IV.

De los Jefes de distrito.

Art. 17. El territorio de la Península é Islas adyacentes se divide en los siguientes distritos mineros:

1.° Almería.—Comprende la provincia de. . . .	Almería.
2.° Badajóz.—Comprende las provincias de. . .	Badajóz. Cáceres.
3.° Barcelona—Comprende las provincias de....	Barcelona. Gerona. Lérida. Tarragona. Islas Baleares.
4.° Búrgos.—Comprende las provincias de. . .	Búrgos. Logroño. Palencia.
5.° Córdoba.—Comprende las provincias de...	Córdoba. Ciudad-Real.
6.° Coruña.—Comprende las provincias de. . .	Coruña. Lugo. Pontevedra. Orense.
7.° Granada.—Comprende las provincias de..	Granada. Málaga. Jaen.
8.° Guadalajara.—Comprende las provincias de..	Soria. Guadalajara. Cuenca.
9.° Huelva.—Comprende las provincias de.....	Huelva. Sevilla. Cádiz. Islas Canarias.
10. Madrid.—Comprende las provincias de. . .	Madrid. Segovia. Avila. Toledo.
11. Murcia.—Comprende las provincias de. . .	Murcia. Albacete.
12. Oviedo.—Comprende la provincia de. . . .	Oviedo.
13. Santander.—Comprende la provincia de. .	Santander.
14. Valencia.—Comprende las provincias de..	Valencia. Castellon. Alicante.
15. Vizcaya.—Comprende las provincias de. . .	Alava. Vizcaya. Guipúzcoa. Navarra.

16. Zamora.—Comprende las provincias de.	Valladolid. Leon. Zamora. Salamanca.
17 Zaragoza. Comprende las provincias de..	Zaragoza. Huesca. Teruel.

Art. 18. En cada uno de estos distritos habrá un Ingeniero Jefe facultativo y el número de Ingenieros, aspirantes y auxiliares que destine la Superioridad.

Art. 19. Será obligacion de los Jefes de distrito:

1.° Practicar por sí ú ordenar que se practiquen los reconocimientos, demarcaciones y demas diligencias que la ley y reglamento del ramo encargan á los Ingenieros en los asuntos de minas, para lo cual harán el oportuno y proporcional reparto entre todos los Ingenieros destinados á sus respectivos distritos.

Lo mismo se entenderá con respecto á los ensayos, análisis y demas operaciones que exijan las pastas y metales que se exporten y que les encomendare la Autoridad.

2.° Examinar los trabajos de los demas Ingenieros y corregir las faltas que noten, ó exponer lo que crean conveniente cuando no se hallen conformes.

3.° Practicar y hacer que se practiquen por los Ingenieros visitas á las minas denunciando á la Autoridad las faltas que notáren en contravencion á la ley, y reglamento.

4.° Facilitar al Gobierno, á la junta superior facultativa y á las Autoridades los datos y noticias que se pidieren sobre estadística minera y demas referentes al ramo.

5.° Exponer á la Autoridad administrativa cuanto juzguen conducente respecto al órden y tramitacion de los expedientes.

6.° Dirigir al Gobierno todos los años una memoria sobre el estado de la minería en sus respectivos distritos, y exponer, cuando lo conceptúen necesario, todo lo que á su juicio contribuya al mejoramiento del servicio del ramo y á alejar abusos y fraudes, así en la parte gubernativa como en la facultativa.

7.° Desempeñar por sí, ó en union con los Ingenieros, las comisiones ó trabajos facultativos que se les encarguen por el Gobierno y por las Autoridades.

Art. 20. Los Jefes de distritos que comprendan mas de una provincia distribuirán los Ingenieros que estén á sus órdenes, segun sea necesario, para que se halle debidamente atendido el servicio.

Art. 21. Los Ingenieros de superior categoría sustituirán á los Jefes de cada distrito en ausencias ó enfermedades.

CAPITULO V.

De los Ingenieros destinados á los distritos mineros.

Art. 22. Los Ingenieros destinados al servicio de los distritos estarán á las inmediatas órdenes del respectivo Jefe de los mismos, y ejecutarán los trabajos que por este se les encomienden.

Art. 23. Los Ingenieros no se entenderán directamente con las Autoridades ni con el Gobierno, sino por conducto de los Jefes, á no ser en caso de queja contra estos, ó cuando se hallaren debidamente autorizados. Si un Ingeniero se hallase destinado temporalmente por el Jefe en una provincia que no sea cabeza de distrito, ó cuando lo estuviere por acuerdo del Gobierno, se entenderá directamente con la Autoridad civil de dicha provincia para el despacho de los negocios, pero estará obligado á dar conocimiento al Jefe del distrito de cuanto practique en desempeño de su cargo.

CAPITULO VI.

De los Ingenieros que sirven en los establecimientos del Estado.

Art. 24. El Gobierno destinará á los establecimientos mineros que se beneficien por cuenta de la nacion el número de Ingenieros que crea necesario, y todos ellos servirán en cada establecimiento á las órdenes del que tenga el carácter de Director facultativo del mismo.

Art. 25. Mientras dependan del Ministerio de Hacienda los establecimientos mineros del Estado, se propondrán por este al de Fomento los Ingenieros que se hayan de destinar á los mismos.

CAPITULO VII.

Derechos y obligaciones de los Ingenieros.

Art. 26. Los sueldos de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas y de los aspirantes se fijarán en el presupuesto general del Estado.

Tambien se incluirá en el mismo presupuesto el aumento de sueldo que han de disfrutar los Ingenieros que sirvan en Madrid.

Art. 27. Los Ingenieros destinados á Ultramar gozarán de un sueldo triple del que les esté señalado en la Península é Islas adyacentes, y se les concederá ademas el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

Para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Durante su estancia en Ultramar y cuando regresen á la Península se les considerará como supernumerarios en el escalafon, hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

Art. 28. Los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes que sirvan en los establecimientos del Estado tendrán el sobresueldo que se les asigne en el presupuesto general, cuidando el Ministerio de Hacienda de incluir estas dotaciones entre las del personal de dichos establecimientos.

Art. 29. Por todas las comisiones y trabajos que desempeñen los Ingenieros del Cuerpo y los aspirantes fuera del punto de residencia, bien sea por órden especial del Gobierno, bien para el servicio que exija el despacho de los expedientes, devengarán 50 rs. por razon de dietas los aspirantes é Ingenieros primeros y segundos; 60 los Jefes de primera y segunda clase, y 70 los Inspectores generales, y de distrito, siéndoles de abono ademas los gastos justificados de trasporte. Cuando la ocupacion ó servicio se extienda dentro de un mismo período de tiempo á varias minas, de uno ó mas particulares, se satisfará por estos lo que corresponda á prorata, á fin de que solo tenga lugar cada dia el percibo de una sola dieta.

Siempre que las comisiones sean para el extranjero, el Gobierno determinará en cada caso la pension de que deban gozar.

Art. 30. Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administracion.

Los Inspectores de distrito y los Ingenieros mientras desempeñen el cargo de Jefes de distrito, tendrán el tratamiento de Señoría.

Art. 31. Los individuos del Cuerpo de Ingenieros de minas podrán usar el uniforme arreglado al modelo aprobado por Real órden de 5 de marzo de 1842, ó el que, reformado, obtenga igualmente la Real aprobacion.

Art. 32. Los Ingenieros tienen un mes de término para presentarse en los puntos á que les destine el Gobierno.

No se les abonará sueldo alguno por el tiempo que trascurra desde el fin del plazo de 30 dias hasta el en que se presenten, á no haber obtenido la correspondiente licencia.

Art. 33. A los Ingenieros que soliciten y obtengan licencias les serán aplicables las disposiciones del Real decreto de 18 de junio de 1852, ó de la ley general que se dicte sobre empleados públicos.

Art. 34. Los Ingenieros necesitan autorizacion del Gobierno para publicar cualquier dictámen, memoria, comunicado ó escrito relativo á minas ó empresas determinadas.

Art. 35. Ningun individuo del Cuerpo de minas puede interesarse por sí, ni por interpuesta persona, en las empresas mineras, ni formar contratos sobre su aprovechamiento.

El que contraviniere á esta disposicion quedará fuera del Cuerpo.

CAPITULO ADICIONAL.

De los Auxiliares facultativos.

Art. 36. Habrá el número de Auxiliares facultativos que el Gobierno determine para ayudar á los Ingenieros en las operaciones de campo y en los trabajos de gabinete.

Art. 37. Para optar al cargo de Auxiliar facultativo se necesita ser mayor de 20 años y haber cursado y probado en la forma establecida por la ley, reglamento ó programas de instruccion pública, aritmética, álgebra elemental, geometría, trigonometría rectilínea, topografía y dibujo lineal y topográfico.

Art 38. Las vacantes de Auxiliares facultativos de minas se anunciarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los aspirantes á estos cargos los soliciten dentro del término de un mes, contado desde la fecha del anuncio, acompañando á sus instancias los documentos que acrediten los requisitos exigidos por el artículo anterior.

Art. 39. Todos los aspirantes serán examinados de las materias expresadas en el art. 37 por una Comision de Profesores de la Escuela especial de Minas; y para cada vacante que haya de proveerse, la misma Comision propondrá una terna, por el órden de mérito ó calificacion de los examinados. Si no resultase suficiente número de aspirantes aprobados en el exámen para formar las ternas, se hará la propuesta en favor de los que hayan sido ó del único que sea apto para servir el cargo.

Art. 40. Los sueldos de los Auxiliares facultativos, se consignarán en los presupuestos generales del Estado, siendo siempre mayores los que se señalen á la tercera parte mas antigua de los individuos de este Cuerpo. Tambien disfrutarán por razon de dietas en las comisiones que el Jefe del distrito les encargare fuera del lugar de su ordinaria residencia, ya sea para que las desempeñen solos, ya á las órdenes de los Ingenieros, la cantidad de 30 rs diarios, y ademas los gastos justificados de trasporte.

Art. 41. El ascenso en esta clase será por rigoroso órden de antigüedad.

Art. 42. Son aplicables á los Auxiliares facultativos los artículos 6.°, párrafo segundo del 7.°, 12, 20, 22, 32, 33, 34 y 35 de este reglamento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los Auxiliares facultativos existentes en la actualidad se sujetarán á exámen de las materias expresadas en el artículo 37 en el mes de octubre próximo venidero.

A los que sean aprobados se les colocará en el escalafon de su clase por el órden de antigüedad de sus nombramientos.

Los que no se presenten á exámen, ó no fueren aprobados, serán declarados cesantes.

DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el reglamento de 31 de julio de 1849 y todas las demas disposiciones relativas á la organizacion, derechos y obligaciones del Cuerpo de Ingenieros de minas y á la clase de Auxiliares facultativos.

Aprobado por S. M. en 2 de febrero de 1839.=Corvera.

REAL DECRETO.

En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de Minas por el reglamento que he tenido á bien aprobar con fecha 2 del corriente, Vengo en nombrar Inspectores de distrito, con el sueldo anual de 2[illegible] rs., á los Ingenieros Jefes de primera clase mas antiguos Don Felipe Bauza y D. Isidro Sainz de Baranda.

Dado en Palacio á 9 de febrero de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REALES ÓRDENES.

Minas.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros-Jefes de primera clase, con el sueldo anual de 21,000 rs., á los que lo son de segunda D. Jacinto de Madrid Dávila, D. Ignacio Gomez de Salazar, Don Luis de la Escosura, D. José Monasterio, Don Juan Manuel Aranzazu y D. Sergio Yegros; debiendo todos ocupar el número respectivo de su clase en el escalafon, excepto D. Luis de la Escosura, que queda de supernumerario por hallarse autorizado para servir fuera del Cuerpo.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1839.—Corvera.—Sr Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros Jefes de segunda clase, con el sueldo anual de 18,000 rs., á los Ingenieros primeros D. Manuel Abeleira, Don Tomas Sabau y Dumas, D. Pio Jusué y Barreda, D. Jose María Santos, D. Santiago Rodriguez, D. Felipe Martin Donaire, Don Federico Botella, D. Anselmo Tirado, Don José Gonzalez Lasala, D. Roberto Kith, D. Jacobo Rubio Rodriguez, Don César Lasaña, D. Lino Peñuelas, D. Juan Diego Lopez Quintana, D. Luis Sanchez Molero, D. Andrés Alcolado y D. Ignacio Goenaga; debiendo todos ellos ocupar en el escalafon el número respectivo de su clase, excepto D. José María Santos y Don Juan Diego Lopez Quintana, que quedarán de supernumerarios por hallarse sirviendo en Ultramar.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En consecuencia del aumento dado al Cuerpo de Ingenieros de minas por el nuevo reglamento que ha sido aprobado por S. M. con fecha 2 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido ascender á Ingenieros primeros, con el sueldo anual de 12,000 rs., á los Ingenieros segundos D. Eduardo Cifuentes, Don Diego de la Viña, D. Juan Ricker, Don Narciso Guzman, D. Juan Pablo Lasala, Don Cirilo Tornos, D. Ramon Rua Figueroa, D. Pablo García Martino, D. Luis Fernandez Loigorri, D. Matías Menendez Luarca, D. Antonio Luis Anciola, Don José Caminero, D. Francisco Baltasar Ururburu, D. Mariano Perez Santa Cruz, Don Luis Natalio Monreal, D. Eloy Cossío y Cos, D. Joaquin Boguerin, D. Calisto Andrade y Guerra, D. José Navarro y Reigadas, D. Martin Gaitan de Ayala, Don Florentino Zabala, D. Francisco García Araus y D. Vicente Martinez Villa; debiendo ocupar todos ellos en el escalafon el número respectivo de su clase.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: En vista del nuevo reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas que ha sido aprobado por S. M. con fecha 3 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los 10 Auxiliares facultativos mas antiguos D. Juan Cabanillas Perez, D. Pablo Yegros, D. Serafin de Torres, D. Eduardo Rodriguez San Pedro, Don Miguel Moreno Quegles, D. Pablo Sainz Lozano, D. Domingo Oteiza, Don Antonio Sabau, D. Francisco Tortosa y Don Agustin Aguilar, disfruten desde esta fecha el sueldo anual de 8,000 rs. y el de 6,000, tambien anuales, los 20 mas modernos D. Francisco Javier Ezquerra y Ruiz, D. Eduardo Reyes, D. Sergio Miguel Cañat, D. José María Dominguez, Don Isidro Herrarte y Butti, D. Gaspar Torrente y Molada, D. Carlos Magro, Don Vicente Santos Ramos, D. Juan Caballero Sanchez, D. Antonio Sanchez, Don Pedro Omaña, D. Manuel Aliende y Villares, Don Adolfo Ruiz Arévalo, D. Valentin Junquera, D. Manuel Garcia Segovia, D. José Solano, D. Joaquin Cabanillas Perez, D. José Monzon, D. Magin Rivas y D. Julian Arenas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 25 de marzo de 1859.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

QUINTA SECCION.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES *de la provincia de Orense.*

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.° de mayo de 1855, 11 de julio de 1856, Real decreto de 2 de octubre de 1858 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el dia 25 de abril próximo de once a una del dia en las casas consistoriales de esta capital ante el Señor Juez de primera instancia D. Facundo Santos Cid y escribano D. Julian de Castro.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

Instruccion pública inferior.—Obra pia de Valongo.—Rústicas.

AYUNTAMIENTO DE QUINTELA DE LEIRADO

Menor cuantía.

Número de órden.

37 Un labradío en la Corga de 3.ª clase, su mensura 11 copelos equivalentes á 2 áreas y 30 centiareas, linda poniente y mediodía Diego Alvarez, norte y naciente sendero. Fué tasado en renta en 5 reales por la que ha sido capitalizado en 112 rs. y 50 cénts. y en venta en 154 rs. que servirán de tipo para la subasta.

38 Otro labradío en Portela de 3.ª clase, su mensura 20 copelos equivalentes a 4 áreas, 18 centiareas, linda mediodía y poniente José Fuentes, norte D. Mariano Rañoy y naciente ribazo. Fué tasado en renta en 9 rs. por la que ha sido capitalizado en 202 rs. y 50 cénts. y en venta en 315 rs. que servirán de tipo para la subasta.

39 Un prado y labradío en Casal de 4.ª clase, su mensura 32 copelos equivalentes a 6 areas y 70 centiareas, linda naciente y mediodía Manuel Feijó, poniente Francisco Alvarez, norte ballado y riego. Fué tasado en renta en 10 rs. por la que han sido capitalizados en 225 rs. y en venta en 320 rs. que servirán de tipo para la subasta.

40 Otro labradío en Cortello de Adrio de 2.ª clase, su mensura 1 área 67 centiáreas equivalentes á 8 copelos, linda poniente y mediodía Salvador Alvarez, norte y naciente D. José Preceda. Fué tasado en renta en 6 rs. por la que ha sido capitalizado en 135 rs. y en venta en 208 rs. que servirán de tipo para la subasta.

41 Otro labradío y viñedo en Touza de 4.ª clase, su mensura 5 áreas 65 centiáreas equivalentes á 27 copelos, linda poniente y norte Benito Seoane, naciente y mediodía herederos de Domitela Vazquez. Fué tasado en renta en 8 rs. por la que han sido capitalizados en 180 rs. y en venta en 270 rs. que servirán de tipo para la subasta.

42 Otro labradío y viñedo en dicho término de 4.ª clase, su mensura 2 áreas 72 centiáreas equivalentes á 13 copelos, linda poniente y mediodía Benito Seoane, naciente Ramon Lopez. Fué tasado en renta en 4 rs. por la que han sido capitalizados en 90 rs. y en venta en 130 rs. que servirán de tipo para la subasta.

43 Otro labradío secano en Leira longa de 4.ª clase, su mensura 2 áreas 30 centiáreas equivalentes á 11 copelos, linda por todos aires D. Mariano Rañoy. Fué tasado en renta en 2 rs. por la que ha sido capitalizado en 45 rs. y en venta en 66 rs. que servirán de tipo para la subasta.

44 Otro labradío en Terriño de arriba de 3.ª clase, su mensura 2 áreas 32 centiáreas equivalentes á 13 copelos, linda naciente y mediodía Juan Benito Estevez, norte y poniente sendero. Fué tasado en renta en 6 rs. por la que ha sido capitalizado en 135 rs. y en venta en 208 reales que servirán de tipo para la subasta.

45 Otro labradío y prado en Rivas de 4.ª clase, su mensura 4 áreas 60 centiáreas equivalentes á 20 copelos, linda naciente y norte Francisco Alvarez, poniente lebadá y mediodía con vereda. Fué tasada en renta en 6 rs. por la que han sido capitalizados en 135 rs. y en venta en 220 rs. que servirán de tipo para la subasta.

46 Otro labradío en dicho Rivas de 4.ª clase, su mensura 2 áreas 30 centiáreas equivalentes á 11 copelos, linda poniente y mediodía, señores de Leboron, naciente y norte vereda. Fué tasado en renta en 2 rs. por la que ha sido capitalizado en 45 rs. y en venta en 74 rs. que servirán de tipo para la subasta.

47 Otro prado en Rebolas de 3.ª clase, su mensura 3 áreas y 14 centiareas, equivalentes á 15 copelos, linda mediodía y poniente Ramon Lopez, norte y naciente arroyo. Fué tasado en renta en 4 rs. por la que ha sido capitalizado en 90 rs. y en venta en 130 rs. que servirán de tipo para la subasta.

375 Otro labradío en Rigadas de 3.ª clase, su mensura 4 áreas, 18 centiáreas equivalentes á 20 copelos, linda naciente y norte Joaquin Pereira, mediodía y poniente D. Domingo Salgado. Fué tasado en renta en 8 rs. por la que ha sido capitalizado en 180 rs. y en venta en 280 reales que servirán de tipo para la subasta.

376 Otro prado de 3.ª clase en Rigadas de Retorteiro, su mensura 18 áreas y 81 centiáreas equivalentes á 90 copelos, linda naciente y mediodía Antonio Rodriguez, norte y poniente ribazo. Fué tasado en renta en 24 rs. por la que ha sido capitalizado en 540 rs. y en venta en 810 reales que servirán de tipo para la subasta.

377 Otro labradío en Suacasa do Souto de Jacebanes de 3.ª clase, su mensura 2 áreas y 8 centiáreas equivalantes á 10 copelos, linda poniente y mediodía Manuel Seoane, naciente y norte Antonio Rodriguez. Fué tasado en venta en 76 rs. y en renta en 5 rs. por la que ha sido capitalizado en 112 rs. y 50 cénts. que servirán de tipo para la subasta.

378 Otro labradío en Retorta de 4.ª clase, su mensura 3 áreas 35 centiáreas equivalentes á 17 copelos, linda por todos aires con José y Manuel Rodriguez. Fué tasado en renta en 4 rs. por la que ha sido capitalizado en 90 rs. y en venta 144 rs. que servirán de tipo para la subasta.

379 Un prado y monte en Carreiras ó Portiños de 4.ª clase, su mensura 2 áreas, 51 centiareas equivalentes a 120 copelos, linda mediodía y poniente Antonio Alonso, naciente y norte rio. Fué tasado en renta en 12 rs. por la que ha sido capitalizado en 270 rs. y en venta en 410 rs. que servirán de tipo para la subasta.

380 Otro prado en Cabaleiros, su mensura 2 áreas y 65 centiáreas equivalentes a 13 copelos, linda norte y naciente José Alonso, poniente rio y mediodía el riego de lebada. Fué tasado en renta en 3 rs. por la que ha sido capitalizado en 67 rs. y 50 cénts. y en venta en 108 rs. que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó de menor cuantía y procedan de corporaciones civiles, lo pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intérvalo de un año cada uno para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagandose en los quince plazos y 14 años que previene el art. 6.° de la ley de 1.° de mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo estos hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno y mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual: en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la yacitada ley se determina.

5.ª Los derechos del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital habrá otro remate en el mismo dia y hora en Celanova, en cuyo partido radican las fincas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia, Instruccion pública, cuyos productos no ingresan en las Cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á los provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del secuestro del ex Infante D. Cárlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalen, los de Cofradías, Obras-pias, Santuarios y todos los pertenecientes y que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó clausulas de su fundacion, a excepcion de las capellanías colativas de sangre.

Orense 26 de marzo de 1859.—F. C. I., *Angel M. Lozano.*

Ayuntamiento de Junquera de Espadañedo.

La feria que se celebraba en Junquera de Espadañedo el dia 4 de cada mes, por conveniencia al país, se trasladó y celebrará á lo sucesivo el primer domingo de cada mes. Lo que se hace saber al público. Junquera de Espadañedo 18 de marzo de 1859.—El Presidente, *Agustin Blanco.*—El Secretario, *Joaquin Formoso.*

Don Ramon Velasco Ibarra, teniente de la tercera compañía del primer batallon del regimiento infantería de Cuenca núm. 27 y fiscal militar de esta plaza.—Habiéndose ausentado del pueblo de Santiago de Layosa, quinto del ayuntamiento en Corga en esta provincia, donde se hallaba con licencia ilimitada, Pedro Varela Vazquez, hijo de Francisco, natural del pueblo indicado, soldado del batallon Cazadores de Vergara número 15, procedente del reemplazo de 1858, á quien estoy sumariando por haberse ausentado del pueblo de su naturaleza sin conocimiento de ninguna autoridad y no acudir al llamamiento que se le hizo para ingresar en las filas, y usando de la jurisdiccion que S. M. me tiene concedida, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á dicho Pedro Varela Vazquez, señalándole el cuartel de san Fernando de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de quince dias que se cuentan desde la fecha á dar sus descargo y defensa por ser esta la voluntad de S. M.

Lugo 10 de marzo de 1859.—*Ramon Velasco.*—Por su mandado, *Antonio Dañas.*

Don Carlos Delgado y Sologaritoa, capitan de caballería en comision activa del servicio, caballero de la real y militar orden de san Hermenegildo y fiscal de causas de la capitanía general de este distrito.—Habiéndose ausentado de la parroquia de san Juan de Vitre, partido judicial de Ordenes en esta provincia, donde se hallaba con licencia ilimitada Francisco Valcato y Botana, hijo de Rosendo y de María, natural de la indicada parroquia, soldado del regimiento infantería de Granada, procedente del reemplazo de 1853, á quien estoy sumariando por lesiones inferidas al paisano Antonio Botana; usando de la jurisdiccion que S. M. me tiene concedida, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto á dicho Francisco Valcato, señalándole el cuartel de Macanáz de esta plaza, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el dia de la fecha á dar sus descargos y defensas, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Coruña 15 de marzo de 1859.—*Carlos Delgado.*—Por su mandado, *Juan Sanchez.*

PROVINCIA DE ORENSE. TERCER TRIMESTRE DE 1858.

BAUTISMOS.

Resumen numérico *de los celebrados en esta provincia en el citado trimestre.*

PARTIDOS.	HIJOS. De legítimo matrim.° Varones.	Hembras.	Total.	Fuera de matrimonio. Varones.	Hembras.	Total.	TOTAL de ambas clases.
Allaríz	86	91	180	10	12	22	202
Bande	75	53	128	4	4	8	136
Carballino	96	70	166	6	9	15	181
Celanova	123	126	249	10	14	24	273
Ginzo	115	113	228	6	4	10	238
Orense	113	135	248	5	13	18	266
Ribadavia	79	77	156	8	13	21	177
Trives	107	108	215	13	17	30	245
Valdeorras	72	63	135	7	11	18	153
Verin	116	109	225	3	10	13	238
Viana	47	53	100	12	11	23	123
Total	1,029	1,001	2,030	84	118	202	2,232

MATRIMONIOS.

Resúmen numérico *de los celebrados en esta provincia en el tercer trimestre de 1858.*

PARTIDOS.	MATRIMONIOS DE Soltero con Soltera.	Soltero con Viuda.	Viudo con Soltera.	Viudo con Viuda.	TOTAL.
Allaríz	26	2	2	3	33
Bande	11	«	1	3	15
Carballino	32	1	«	1	34
Celanova	20	3	7	«	30
Ginzo	22	«	6	«	28
Orense	48	2	10	1	61
Ribadavia	21	1	3	«	25
Trives	62	2	7	1	72
Valdeorras	27	1	«	1	29
Verin	30	4	8	4	46
Viana	13	«	2	«	15
Total	312	16	46	14	388

DEFUNCIONES.

Estado numérico *de las que han ocurrido durante el tercer trimestre del año de 1858.*

PARTIDOS.	De menos de un año	De 1 á 5	De 5 á 10	De 10 á 15	De 15 á 20	De 20 á 25	De 25 á 30	De 30 á 35	De 35 á 40	De 40 á 45	De 45 á 50	De 50 á 55	De 55 á 60	De 60 á 65	De 65 á 70	De 70 á 75	De 75 á 80	De 80 á 85	De 85 á 90	De 90 á 95	De 95 á 100	Hasta 110	TOTAL
Allaríz	14	11	«	4	2	1	5	6	3	7	3	10	12	11	6	11	2	1	«	«	«	«	112
Bande	14	34	6	7	4	3	3	1	5	1	4	7	9	4	4	5	2	«	«	«	«	«	113
Carballino	23	17	21	8	10	3	3	3	12	6	3	5	9	4	7	3	3	1	«	«	«	«	141
Celanova	40	24	15	7	5	14	9	1	6	5	7	15	12	20	9	15	7	4	1	»	«	«	216
Ginzo	21	20	4	2	1	4	10	5	8	2	9	5	10	15	10	9	5	4	«	»	«	«	144
Orense	29	52	11	5	9	10	5	16	13	14	11	15	14	19	12	16	6	3	1	»	«	«	261
Ribadavia	17	16	5	4	3	9	7	4	2	12	3	11	8	17	14	11	2	«	1	«	«	«	146
Trives	21	15	4	3	6	4	4	9	7	8	9	12	5	8	18	14	2	4	1	«	«	«	154
Valdeorras	15	20	3	1	3	3	5	2	9	3	7	3	6	9	14	3	5	«	«	«	«	«	111
Verin	38	33	7	5	3	10	4	4	5	9	5	6	12	7	9	4	5	1	«	»	«	«	167
Viana	16	18	12	1	1	7	2	7	2	6	6	2	2	9	7	3	8	1	«	«	«	«	110
Totales	248	260	88	47	47	68	57	58	72	73	67	91	99	126	110	94	47	19	4	»	»	«	1,675

El mismo estado clasificado por condiciones sociales.

PARTIDOS.	Solteros.	Solteras.	Casados.	Casadas.	Viudes.	Viudas.	TOTAL.
Allaríz	26	24	11	25	8	18	112
Bande	49	27	10	9	8	10	113
Carballino	51	33	19	13	10	13	141
Celanova	65	66	25	25	20	15	216
Ginzo	32	35	22	27	14	14	144
Orense	82	58	38	35	23	25	261
Ribadavia	39	31	23	16	19	18	146
Trives	41	42	24	20	10	17	154
Valdeorras	25	27	15	16	11	17	111
Verin	49	45	26	18	16	13	167
Viana	33	37	17	10	5	8	110
Totales	492	425	230	214	144	170	1,675

ORENSE 1859.—IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.